

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 04 de agosto del 2009. N° 150

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

### REFORMA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Expediente N.º 17.402*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector docente gozaba de un régimen especial de pensiones contenido en la Ley Orgánica del Personal Docente de 1923. Con la Ley N.º 17, de 14 noviembre de 1941, se estableció un sistema para los trabajadores nombrados con posterioridad a esa fecha, quienes quedaron bajo el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS, mientras que los que habían comenzado a trabajar con anterioridad, continuaban protegidos por la Ley Orgánica de Personal Docente. No obstante, los educadores comenzaron a realizar una fuerte presión para mantener su régimen especial de pensiones, lo que alcanzaron con la promulgación de la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, el cual se consolidó como un verdadero sistema que cubre las contingencias de invalidez, muerte y vejez.

Con la promulgación de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta y posteriormente con la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el 10 de julio de 1995, se reformó integralmente el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, con lo cual se buscaba el fenecimiento del sistema con cargo al Presupuesto Nacional, dejando en el Régimen Transitorio de Reparto, con cargo al Presupuesto Nacional solo a aquellos que fueron nombrados antes del 14 de julio de 1992 y originando el nacimiento del Sistema de Capitalización Colectiva.

En las modificaciones, realizadas a la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el 10 de julio de 1995, referente a las cotizaciones del Régimen Transitorio de Reparto, se estableció en el artículo 70, un sistema de cotización altamente gravosa para los contribuyentes; de ahí el clamor permanente de las personas afiliadas al Magisterio Nacional para que se reforme el artículo 70 de la ley en cuestión.

Este clamor fue lo que motivó la elaboración de una propuesta justa que permita devolverle al Magisterio Nacional su dignidad y mejorar parcialmente la capacidad salarial de sus agremiados porque lamentablemente, la aplicación del artículo 70 conlleva a una situación crítica, ya que si una persona recibe un monto de su salario o pensión que está por debajo o igual a lo establecido como la base cotizable y recibe un aumento por costo de vida que hace que su ingreso supere esa base cotizable por cualquier cantidad, un colón o más, el salario o pensión de ese agremiado queda grabado, lo que provoca que en lugar de recibir un aumento en su ingreso neto, este, se ve reducido al aplicarle el porcentaje de cotización a todo su ingreso, o sea que su salario líquido sería inferior a lo que recibía antes del ajuste por costo de vida.

En la actualidad hay 11,165 personas pensionadas recibiendo un monto de pensión inferior o igual a dos veces el salario mínimo de la Administración Pública (el salario mínimo para el I semestre del año 2009 es de 170,350.00, por lo que dos veces ese monto es 340,700.00).

Esta situación es crítica ya que el 33% de la población pensionada del Magisterio Nacional, recibe un monto de pensión inferior o igual a dos veces el salario mínimo de la Administración Pública, de manera que la cantidad de personas que pueden ser afectadas con el más leve aumento, es bastante. Además, es importante señalar que las que se encuentran en esta situación, son aquellas que poseen edades mayores a los 65 años, o sea es la parte de la población pensionada con mayor edad, justamente cuando a esta edad los costos médicos son más caros de atender.

Además, estas personas por condición de salud y edad ya mencionadas les resulta difícil acceder a ingresos adicionales incorporándose en forma total o parcial a la actividad económica, por lo que este grupo depende única y exclusivamente de su monto de pensión. Según la encuesta que realizó La Junta de Pensiones del Magisterio; entre pensionados en el año 2005, el 70% son mujeres y más del 80% no cuentan con otros ingresos.

De manera que esta propuesta es un asunto más social que económico, máxime que va dirigido a un grupo de personas que dedicaron su vida a educar al pueblo costarricense y que a pesar de que muchas veces tomaron de su peculio para comprar los materiales para enseñar o bien asistieron a niños de escasos recursos, y hoy en día no solo reciben una pensión de bajo monto, sino que se les castiga con una fuerte cotización.

Por último, no olvidemos que los maestros siempre cotizaron con un porcentaje mayor al cien por ciento de lo que es la cotización al IVM de la CCSS, pues entre los años 1958 y 1992 la cotización fue de un 5% de sus salarios, mientras que durante el periodo 1992 a 1995 fue de un 7% del salario, y a partir del año 1995 la cotización quedó para activos y pensionados entre un 10% y 16% dependiendo del nivel de ingreso de salario o pensión. Además, también para las pensiones que superan el monto mínimo para pagar renta, se les practica la deducción de la renta salarial. Por todas estas deducciones, se puede decir que los pensionados del Magisterio Nacional, han aportado significativamente al financiamiento de su pensión.

Finalmente cabe anotar que las gravosas reformas que aplicó la Ley N.º 7531 en materia de cotizaciones, solo sirvieron para afectar al sector laboral, el cual siempre cumplió con el pago de las cotizaciones que las distintas leyes les impusieron.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración la injusticia que se ha cometido al paso de los años, y muy en especial con los que tienen salarios o pensiones bajas, es que presentamos esta propuesta de ley, que tiene dos aspectos fundamentales:

1. Lo que tienen que ver con las cotizaciones de los funcionarios activos.

2. Lo referente a los pensionados del Régimen Transitorios de Reparto.

En primer caso lo que se busca es hacer justicia con aquellas personas activas que tienen salarios bajos dentro del sistema educativo porque consideramos que estos ingresos a duras penas les permite mantener a su familia, por lo que es una posición de injusticia social que además de tener bajos ingresos tengan esa cotización tan fuerte.

Es por eso que en el caso de los funcionarios activos, la propuesta conlleva dejar exentos de cotizaciones a todos aquellos que tengan ingresos inferiores a dos veces la base cotizable y que estos comiencen a cotizar a partir del exceso de esa base cotizable, con un monto proporcional al aumento de sus ingresos. La cotización irá en relación directa al crecimiento de su salario.

En el caso de los pensionados son personas que han cotizado toda su vida para el Régimen y, por consiguiente, resulta injusto que las personas con pensiones bajas continúen contribuyendo para un régimen para el cual cotizaron toda su vida, como un concepto de justicia social, es que proponemos que estén exentos hasta cuatro veces la base cotizable para que aquellos que tienen pensiones más allá de este límite cotizable, contribuya con un mecanismo justo donde su aporte al sistema vaya en relación directa con el crecimiento de su pensión.

Por todo lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL  
DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

**“Artículo 70.-** Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y de los pensionados:

**1-** Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen cotizarán según la siguiente tabla:

**a-** Hasta dos veces la base cotizable, exento.

**b-** Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un porcentaje igual a la diferencia del salario menos el extremo inferior de este intervalo, dividido por el tamaño del intervalo que se refiere este inciso; multiplicado por doce por ciento (12%) aplicado sobre tal exceso.

**c-** Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un porcentaje igual a la diferencia del salario menos el extremo inferior de este intervalo, dividido por el tamaño del intervalo a que se refiere este inciso; multiplicado por el catorce por ciento (14%) aplicado sobre tal exceso.

**d-** Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta lo establecido en el artículo 44, con un porcentaje igual a la diferencia del salario menos el extremo inferior de este intervalo, dividido por el tamaño del intervalo a que se refiere este inciso; multiplicado por el dieciséis por ciento (16%) aplicado sobre tal exceso.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

2- Todos los pensionados cubiertos por este Régimen, sea que haya adquirido su derecho al amparo de esta Ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la N.º 7268, del 14 de noviembre de 1991 y sus reformas cotizarán según la siguiente tabla:

- a- Hasta cuatro veces la base cotizable, exento.
- b- Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un porcentaje igual a la diferencia del salario menos el extremo inferior de este intervalo, dividido por el tamaño del intervalo que se refiere este inciso; multiplicado por el catorce por ciento (14%) aplicado sobre tal exceso.
- c- Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta lo establecido en el artículo 44, con un porcentaje igual a la diferencia del salario menos el extremo inferior de este intervalo, dividido por el tamaño del intervalo que se refiere este inciso; multiplicado por el dieciséis por ciento (16%) aplicado sobre tal exceso.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.”

Rige a partir de su publicación.

Leda Zamora Chaves  
Lesvia Villalobos Salas  
Olivier Pérez González  
Elsa Grettel Ortiz Álvarez  
Patricia Quirós Quirós

Sergio Alfaro Salas  
Jose Joaquín Salazar Rojas  
Orlando Hernández Murillo  
Ronald Solís Bolaños  
Marvin Rojas Rodríguez

Rafael Elías Madrigal Brenes

#### **DIPUTADOS**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

San José, 11 de junio de 2009.—1 vez.—(O. C. N.º 29062).—C-137250.—(63616).